



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Cuernavaca, Morelos; a uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **303/2020-4-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Defensor Público de **XXX XXX XXX** contra la sentencia mayoritaria dictada el **uno de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JO/009/2020**, instruida contra dicho sentenciado por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de las víctimas de iniciales **XXX XXX XXX**, y;

RESULTANDO

1. El veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JC/654/2018**, seguida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de las víctimas de iniciales **XXX XXX XXX**, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.
2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El uno de octubre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, determinó dictar sentencia definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos.

“... PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal Para el Estado de Morelos vigente en la época de comisión de los hechos, cometido en agravio de la víctima XXX XXX XXX.

SEGUNDO. XXX XXX XXX, es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de EXTORSIÓN, en perjuicio de la víctima de iniciales XXX XXX XXX., por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al sentenciado XXX XXX XXX, al pago de la reparación del daño, por la cantidad de XXX XXX XXX cantidad que deberá pagar a favor de la víctima de iniciales XXX XXX XXX.

CUARTO. De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado XXX XXX XXX, algún sustitutivo de la pena de prisión, ya que no reúne los requisitos de procedibilidad. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la ley de Ejecución Penal, los mismos en su momento deberán tramitarlos ante el Juez de Ejecución correspondiente.

QUINTO. Amonéstese y apercíbese al ahora sentenciado XXX XXX XXX, en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 del Código Penal en vigor en esta entidad, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO. Se suspenden sus derechos y prerrogativas electorales del sentenciado XXX XXX XXX de conformidad con el considerando número X de la presente resolución.

SÉPTIMO. Una vez que quede firme la presente resolución, déjese al sentenciado de mérito a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, para que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución; asimismo, hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, que el sentenciado deberá permanecer en el Centro de Reclusión antes citado, hasta en tanto le sea notificado un cambio en la situación jurídica, siguiendo sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

OCTAVO. *Hágase saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en apelación, en caso de inconformidad, contando para ello, un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, en términos del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

NOVENO. *Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificados los agentes del Ministerio Público, al Defensor Público, a la Asesor Jurídica Pública y por su conducto a la víctima XXX XXX XXX..."*

4. Inconforme con la anterior determinación la defensa pública del sentenciado **XXX XXX XXX** interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideran le ocasiona la resolución.

5. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público XXX XXX XXX, Asesora Jurídica XXX XXX XXX, Defensor Público XXX XXX XXX, así como el Sentenciado de mérito**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por parte del **Agente del Ministerio Público** la formulación de alegatos aclaratorios sobre los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado, en síntesis dijo: Que solicita copia certificada por escrito de la sentencia así como copia del audio y video.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, a fin de no violentar derecho fundamental del resto de las partes, también se les otorgó el uso de la voz al **Asesor Jurídico**, quien sintéticamente refirió: Que solicita copia certificada por escrito de la sentencia así como copia del audio y video; la; el **Defensor Público** señaló: Que solicita copia certificada por escrito de la sentencia así como copia del audio y video y;

Escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Los hechos datan del **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que es aplicable el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el defensor del sentenciado. La sentencia recurrida se le notificó el uno de octubre de dos mil veinte, por lo que el término de diez días que dispone el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del cinco al dieciséis de ese mes y año, tal medio de impugnación fue presentado el quince de octubre de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo legal.

Tal recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, lo que materializa el supuesto normativo descrito por el artículo 468,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es idóneo.

El sentenciado **XXX XXX XXX**, tiene legitimación para apelar porque impugna una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, la que pudiera causarle agravio, lo que se adecua a lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, se colige: el recurso de apelación contra la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) El veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, en la carpeta penal número **JC/654/2018**, seguida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **XXX XXX XXX**, en el que, entre otras cosas, determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

b) Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c) La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo en el lapso del diez de marzo al dieciocho de septiembre, ambos de dos mil veinte, fecha esta última en la que dicho Tribunal emitió fallo de condena contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto el **delito** como la **responsabilidad penal** y la **pena** impuesta al sentenciado, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del defensor público del sentenciado **XXX XXX XXX**, así como las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público y Asesora Jurídica.

Tilda genéricamente el recurrente a la sentencia apelada de violatoria del derecho fundamental al debido proceso, sus garantías y que adolece de fundamentación y motivación, aunque al hacerlo dice que no se observaron los artículos **XXX XXX XXX9** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo que se advierte que se refiere a que, en su concepto, se violaron los principios de la valoración de la prueba en esos preceptos contenidos, lo que también es infundado como se verá a continuación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público califica jurídicamente como el delito de **EXTORSIÓN**, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material, que dispone:

“ARTICULO 146. Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.”

De esa descripción normativa se obtienen como elementos que lo integran:

1. La conducta del activo de ejercer coacción;
2. La finalidad de que el pasivo haga o deje de hacer algo.

Una vez examinada la sentencia respecto de la comprobación del delito de que se trata, se considera por este Cuerpo Colegiado que dicho injusto penal se

encuentra plenamente acreditado, como bien lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento.

Elementos que se acreditan con lo declarado por la víctima directa de iniciales **XXX XXX XXX**, que en síntesis dijo que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, estaba en su domicilio y recibió una llamada a su celular, que es el XXX XXX XXX, del XXX XXX XXX, en la que un hombre con voz fuerte, golpeada, le dijo que le depositara a la una de la tarde, en la cuenta XXX XXX XXX de Bancomer, XXX XXX XXX, que le fuera a decir a XXX XXX XXX si no iba a matar a sus nietos pues sabía que estudiaban en el XXX XXX XXX y cortó la llamada.

Lo declarado por la víctima indirecta **XXX XXX XXX**, quien en esencia dijo que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el señor XXX XXX XXX recibió una llamada de extorsión pidiéndole XXX XXX XXX para depositarlos antes de la una de la tarde porque si no iban a matar a los nietos pues sabían que iban al XXX XXX XXX. Posteriormente hablaron como a la una de la tarde a la oficina diciendo que si no depositábamos iban a empezar a quemar unidades. El número del señor XXX XXX XXX es XXX XXX XXX y que marcaron del XXX XXX XXX.

El testimonio de XXX XXX XXX, Perito en Psicología, quien dijo que realizó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dos evaluaciones psicológicas: la primera, a la víctima de iniciales XXX XXX XXX, quien presentó



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

una alteración psicológica a consecuencia del evento denunciado porque hay indicadores de inseguridad, miedo y retraimiento; la segunda a la víctima de iniciales XXX XXX XXX, a quien determinó que presenta una afectación psicológica derivada del evento que está atravesando, ya que existe inseguridad percibida en el medio ambiente, que el estado emocional observado corresponde con el evento denunciado.

El depositado de XXX XXX XXX, quien en esencia dijo que en la carpeta XXX XXX XXX, informó que la víctima de iniciales XXX XXX XXX le dijo que es concesionario de la ruta 4, por lo que la diversa de iniciales XXX XXX XXX, le avisó que recibió una llamada del teléfono XXX XXX XXX diciéndole que entregaran XXX XXX XXX mediante un depósito a una cuenta de Bancomer, que sabía dónde estudiaban sus nietos; en la segunda llamada desde el mismo teléfono en la que dijeron que tenía hasta la una del día para hacer dicho depósito. Agregó que realizó otro informe en el que asentó que las carpetas XXX XXX XXX y la XXX XXX XXX referida están relacionadas, pues en la primera se detuvo a una persona que portaba un equipo telefónico con mismo IMEI que es el número de origen de la carpeta XXX XXX XXX.

El perito en criminalística de campo XXX XXX XXX dijo que emitió un dictamen en materia de criminalística el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación XXX XXX XXX, en el que asentó las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

características del inmueble ubicado en la XXX XXX XXX, que corresponde a un lugar de tipo cerrado destinado como base de la ruta 4, mismo que fue fijado fotográficamente.

El Policía Federal Ministerial XXX XXX XXX dijo que participó en una puesta a disposición el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en XXX XXX XXX, donde montaron vigilancia, en donde aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos salieron dos personas del sexo masculino y al tratar de abordarlas para preguntarles por XXX XXX XXX, uno de ellos se alzó la camisa y les mostró el mango de un cuchillo diciéndoles que no se acercaran emprendiendo la huida, por lo que él y el comandante Barreto persiguieron a la persona de complexión media, con barba, gorra negra, a la que dieron alcance en las Quintas, quien dijo llamarse XXX XXX XXX, que al ser revisado portaba una “cangurera” donde llevaba cinco bolsitas tipo Ziploc de plástico transparente con polvo blanco similar a la cocaína, una más vacía y una cartera en la cual traía una copia de una INE a nombre de XXX XXX XXX, una credencial de un hospital regional al mismo nombre, una copia en reducción de un acta de nacimiento también a ese nombre y en la bolsa delantera del lado izquierdo dos aparatos celulares, entre ellos un Senwa negro con naranja y dos chips de la marca Telcel, por lo que aseguraron a esa persona por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y más o menos a las



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quince horas lo entregaron a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, persona a la que señaló en la audiencia del juicio oral como la que estaba en dicha audiencia con cubrebocas azul y una camisa o playera amarilla.

Lo declarado por la perito en materia de fotografía forense XXX XXX XXX Sotelo quien realizó un dictamen en la carpeta XXX XXX XXX en la que fijó fotográficamente diversos objetos asegurados al sentenciado, particularmente un teléfono celular marca Senwa, negro con naranja, dos chips de Telcel, cinco bolsas de plástico transparente tipo Ziploc con polvo blanco y una más vacía.

Lo declarado por el perito en materia de informática XXX XXX XXX en el sentido que con base en la resolución XXX XXX XXX emitida por la Juez Especializada, realizó una intervención el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respecto de tres equipos telefónicos y dos tarjetas chips, uno de ellos marca Senwa que entre otros registros de llamadas tiene una al teléfono XXX XXX XXX registrada a las nueve y treinta y dos horas del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, igual que un mensaje enviado al mismo número a las nueve cincuenta y dos horas, en el que envía el número de cuenta XXX XXX XXX, le dice que es de Bancomer, que es por la derecha y que no se pase de verga que tenía hasta la una para depositarle, en la tarjeta SIM venía cargado por default en el registro "yo" el número telefónico XXX XXX XXX, lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que registró electrónicamente en un disco, mismo que fue incorporado al juicio al contener su dictamen.

La agente de investigación criminal XXX XXX XXX, en esencia dijo que realizó un análisis de datos conservados en el número de origen XXX XXX XXX y su detalle de llamadas con el dictamen del perito Palma, línea telefónica que está asociada al IMEI XXX XXX XXX, del que al realizar una red técnica de telefonía para constatar las llamadas y mensajes que recibió la víctima XXX XXX XXX, con la que constató que recibió dos mensajes y cuatro llamadas el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por lo que al ser un mapeo determinó que esas llamadas se hicieron desde la calle XXX XXX XXX, según las coordenadas a las que se conecta ese equipo telefónico. Concluido ese análisis realizó una búsqueda en el correo electrónico oficial que es precisamente para los detalles de llamadas donde constató que ese IMEI que pertenece al equipo Senwa, negro con naranja, es el mismo que el utilizado por una segunda línea telefónica dentro de la diversa carpeta XXX XXX XXX (sic) iniciada por extorsión, misma base de datos en la que se percató que había una puesta a disposición de nombre de **XXX XXX XXX**, por delitos contra la salud en el que se aseguró un equipo Senwa con dígitos XXX XXX XXX. Agregó que en la imagen que tomó para su informe observó llamadas hechas al teléfono XXX XXX XXX de la víctima de nombre XXX XXX XXX, el veintiuno de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

febrero de dos mil dieciocho, a las nueve treinta y dos de la mañana y un mensaje de texto que envía el portador del equipo telefónico donde le proporciona el número de cuenta XXX XXX XXX, le dice que se le habló por la derecha y no le juegue al vergas.

Medios de prueba que fueron valorados debida y legalmente por el Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 261, 263, 265, 356, 357 y 359 que conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia tienen eficacia probatoria y forman plena convicción también en este Tribunal para acreditar que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el activo realizó una llamada desde el teléfono marca Senwa, negro con naranja IMEI XXX XXX XXX, número XXX XXX XXX, al teléfono XXX XXX XXX, del paciente del delito, coaccionándolo (conducta) para que antes de la una de la tarde depositara XXX XXX XXX (finalidad) a la cuenta XXX XXX XXX de Bancomer.

Es así que a criterio de esta Alzada como acertadamente lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene por plena y legalmente demostrado el delito de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado por el numeral 146 del Código Penal en vigor en la época de los hechos, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la libertad de las personas y su patrimonio.

Por otra parte, respecto de la comprobación de la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de **XXX XXX XXX**, también se estima por este Órgano Colegiado, que el Tribunal de Juicio Oral legalmente tuvo por acreditada la plena responsabilidad del enjuiciado, contrario a lo que señala el apelante en sus agravios.

Tenemos como prueba fundamental el relatado testimonio del Policía Federal Ministerial **XXX XXX XXX**, quien al detener y revisar al ahora sentenciado **XXX XXX XXX** encontró en la bolsa delantera izquierda de su pantalón dos aparatos celulares, entre ellos el marca Senwa, negro con naranja IMEI **XXX XXX XXX**, número telefónico **XXX XXX XXX**, con el que precisamente realizó una llamada al teléfono **XXX XXX XXX**, del paciente del delito con iniciales **XXX XXX XXX** para que antes de la una de la tarde depositara **XXX XXX XXX** a la cuenta **XXX XXX XXX** de Bancomer, lo que para este Cuerpo Colegiado tiene valor probatorio pleno, por haber sido plenamente identificado por ese agente aprehensor como la persona que portaba el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el teléfono marca Senwa, negro con naranja que llevaba una “cangurera” donde tenía cinco bolsitas tipo Ziploc de plástico transparente con polvo blanco similar a la cocaína, por lo que fue detenido por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como correctamente lo determinó la mayoría del Tribunal de juicio oral en primera instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

Lo que acredita plenamente la participación penal del sentenciado **XXX XXX XXX**, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, en calidad de **AUTOR** material en este delito que le atribuyó la fiscalía y que el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, correctamente también determinó en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

El apelante dice en su primer agravio que las declaraciones de las víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, no hacen señalamiento en su contra pues lo único que identifican es el número de origen del teléfono del cual recibieron la llamada extorsiva así como la voz de una persona del sexo masculino quien realizó la petición económica a cambio de no dañar a su familia, de igual manera refieren haber recibido un número de cuenta de la institución Bancaria denominada Bancomer para que ahí depositaran el dinero requerido, pero es de notar que no dan indicio de la identidad del apelante, pues así lo manifestaron en el interrogatorio de la defensa, sumado a que el policía **XXX XXX XXX** no realizó una investigación minuciosa de la cuenta **XXX XXX XXX**, para saber su fecha de apertura, los depósitos recibido, la sucursal en que fue abierta, si su titular existe y tiene relación con el sentenciado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que es infundado, pues exige a lo declarado por las víctimas de iniciales **XXX XXX XXX**, un alcance que razonablemente no pueden tener pues como ha quedado acreditado tales pruebas son aptas para acreditar la existencia de la llamada extorsiva efectuada al teléfono **XXX XXX XXX**, del diverso **XXX XXX XXX** y la existencia de los mensajes amenazantes en los que le hicieron saber al primero el número de cuenta bancaria al que debían depositar el numerario materia del delito, pues como máxima de la experiencia resulta del dominio público que esos medios de comunicación no permiten conocer la identidad del que realiza la llamada, por lo que no son idóneos para el fin que pretende el recurrente.

En lo que hace a que el policía **XXX XXX XXX** no investigó la cuenta **XXX XXX XXX** de Bancomer para saber su fecha de apertura, los depósitos recibidos, la sucursal en que fue abierta, si su titular existe y tiene relación con el sentenciado, es infundado porque el Tribunal de juicio oral analiza lo que el deponente manifestó en su presencia para darle el valor probatorio que conforme a la sana crítica le corresponde, por lo que no es dable que ese órgano jurisdiccional tomara en cuenta lo que no hizo, de ahí que resulte apta solamente para corroborar lo que los ofendidos le dijeron en la entrevista que les realizó, la existencia del teléfono de **XXX XXX XXX**, de los mensajes que obraban en ese dispositivo y la foto que refiere, de ahí que haya sido legal la justipreciación



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que de ese depositado hizo el Tribunal de Enjuiciamiento.

En relación con que el agente aprehensor XXX XXX XXX lo único que aporta es que detuvo al sentenciado y le encontró el teléfono marca Senwa, IMEI XXX XXX XXX, fue correcto el valor que en ese sentido le otorgó el órgano de primera instancia en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 261, 263, 265, 356, 357 y 359, porque ese hecho es precisamente lo que describe ese agente policiaco, por ende es lo que solamente acredita.

En cuanto a que es nula tal probanza porque su detención fue arbitraria al no existir flagrancia ni caso urgente, ese argumento es infundado.

Se afirma lo anterior, porque consta en el auto de apertura a juicio oral de veintitrés de enero de dos mil veinte, emitido por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal número **JC/654/2018**, seguida contra **XXX XXX XXX**, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **XXX XXX XXX**, que para ese juicio el acusado está interno en el Centro de Reinserción Social "Morelos", bajo la medida cautelar de prisión preventiva del dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y del veintidós de marzo de dos mil diecinueve a la fecha de emisión de ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proveído, por lo que su presentación al mismo no es ilegal.

En primer lugar, se debe considerar que la detención del sentenciado se realizó en flagrancia en la comisión de un delito contra la salud que dieron origen a diversa carpeta de investigación, por lo que es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional. Atendiendo a que la obtención del teléfono XXX XXX XXX con IMEI XXX XXX XXX, que pertenece al equipo Senwa, negro con naranja hallado en poder del sentenciado **XXX XXX XXX**, se relaciona con una carpeta integrada por el delito de **EXTORSIÓN** en la que el imputado no fue detenido en flagrancia.

En segundo, lugar como se vio, fue la investigación de la agente XXX XXX XXX lo que llevó a establecer la relación del número telefónico XXX XXX XXX con IMEI XXX XXX XXX, que pertenece al equipo Senwa, negro con naranja, con las llamadas realizadas al teléfono XXX XXX XXX de la víctima de nombre XXX XXX XXX, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a las nueve treinta y dos de la mañana y un mensaje de texto que envía el portador del equipo telefónico donde le proporciona el número de cuenta XXX XXX XXX, le dice que se le habló por la derecha y no le juegue al vergas. Evento en el que el artículo 141 del código adjetivo aplicable establece que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, citatorio, orden de comparecencia y aprehensión según sea el caso, por lo que no procede el control de la detención pues no violan derechos fundamentales por sí mismas, sino en todo caso por su ejecución, lo que no sucede en la especie.

Apoya el anterior criterio, por las razones que la informan la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2022158, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 149, que dice:

DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los casos de flagrancia o urgencia, se debe realizar tratándose de órdenes de aprehensión.

Criterio jurídico: Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

considera que el criterio que debe prevalecer, es que este control únicamente procede cuando la privación de la libertad personal del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin que pueda hacerse extensivo a las órdenes de aprehensión. Esto no significa que sea inviable alegar vicios cometidos en la ejecución de una orden de aprehensión, o bien, que el Juez de Control esté impedido para analizar oficiosamente violaciones a los derechos humanos ocurridas en el cumplimiento de dichas órdenes.

Justificación: Ello, porque en los supuestos de flagrancia o urgencia, la privación de la libertad personal del imputado no ha sido sometida a un control judicial previo, como sí ocurre tratándose de órdenes de aprehensión, las cuales en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben librarse por la autoridad judicial competente. La razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal en ese supuesto, es la libertad personal de los inculcados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público (en caso urgente) o ejecutada por cualquier persona (flagrancia), por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley. Mientras que en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente. Sin embargo, no escapa a la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución de una orden de aprehensión pudieran surgir cuestiones que la autoridad judicial deba analizar, incluso de oficio; por ejemplo, cuando se alega que aquélla se materializó contra diversa persona (verbigracia, un homónimo), o bien, con posibles violaciones a derechos humanos. En este último supuesto, el Juez deberá actuar en términos de la normatividad aplicable, sin que la decisión respectiva forme parte del control de la legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, como se dijo, solamente resulta procedente tratándose de las detenciones en flagrancia o caso urgente.”

En el segundo agravio, aduce el apelante que tampoco debió tomarse en cuenta el testimonio del Policía XXX XXX XXX quien además contra el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas manipuló dicho teléfono móvil para conocer el IMEI previo a que se otorgaran las autorizaciones 399/2018 y 449/2018 de siete y nueve de marzo de dos mil dieciocho, lo que es igualmente infundado.

Es cierto que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada y que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos

almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. De manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, resulta necesario conocer los datos de identificación de ese dispositivo electrónico para solicitar esa autorización y dado que estos no están a la vista las maniobras que se llevan a cabo para adquirirlos no vulneran el derecho fundamental citado.

Maxime que los datos de modelo, marca, serie e IMEI, no son datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, sino constan impresos en la etiqueta adherida en el interior físico del aparato no en su memoria digitalizada como es de todos conocido. De ahí lo infundado el agravio en examen.

En el mismo agravio, aduce el apelante que el dictamen que realizó el perito XXX XXX XXX el veintidós de marzo de dos mil dieciocho se basa en la resolución 476/2018 la que autoriza la investigación de las comunicaciones en las carpetas XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, pero no para la carpeta XXX XXX XXX que dio origen a los actos que se imputan al recurrente, por lo que es nula, afirmación que es infundada.



TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es así, pues los datos obtenidos por tal experto llevaron a concluir a la diversa perito XXX XXX XXX que existe relación del número telefónico XXX XXX XXX con IMEI XXX XXX XXX, que pertenece al equipo Senwa, negro con naranja, con las llamadas realizadas al teléfono XXX XXX XXX de la víctima de nombre XXX XXX XXX, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, a las nueve treinta y dos de la mañana y un mensaje de texto que envía el portador del equipo telefónico donde le proporciona el número de cuenta XXX XXX XXX, le dice que se le habló por la derecha y no le juegue al vergas, pues no existe precepto legal que impida a la autoridad investigadora a que si en la secuela de una investigación apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada o como en el caso, se descubre que con ese aparato telefónico se cometió el delito de **EXTORSIÓN** y que existe una carpeta de investigación iniciada por ese delito, nada impide utilizar los datos derivados de la resolución 476/2018 que autorizó la investigación de las comunicaciones en las carpetas XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, dado que fueron obtenidos legalmente.

Por ende, la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **XXX XXX XXX**, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, se encuentra plenamente acreditada, sin que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23 del

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81 del mismo ordenamiento legal invocado.

Con relación al tópico de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO**, dado que el Tribunal de Enjuiciamiento impuso al sentenciado la mínima prevista en el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos vigente en la época de los hechos que es de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, no le irroga perjuicio al apelante pues no hay otra de menor entidad, conforme a la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 1006194, consultable en el Apéndice de 2011, Tomo III, Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo, página 775 que reza:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pena privativa de libertad que deberá descontárseles el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción, que de acuerdo con el auto de apertura a juicio oral es del dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y del veintidós de marzo de dos mil diecinueve a la fecha de emisión de ese proveído, ahora a la fecha de emisión de esta ejecutoria, **por lo que deberán descontarse 349 días, salvo error de cálculo.**

Sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar el sentenciado **XXX XXX XXX**, en el lugar que al efecto les designe el Juez de Ejecución.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto

de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, además no existir controversia alguna por las partes, al no haberse formulado agravio para este rubro, esta Alzada estima correcto y legal el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, al haber condenado al sentenciado **XXX XXX XXX**, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**

Por lo tanto, en esas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia examinada emitida el **uno de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JO/009/2020**, instruida contra **XXX XXX XXX** por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, la sentencia examinada emitida el **uno de octubre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JO/009/2020**, instruida

contra **XXX XXX XXX** por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales **XXX XXX XXX**

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la víctima, el Defensor Oficial y el sentenciado.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez** Presidenta de Sala y Ponente del presente asunto, **M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea**, integrante, **Licenciado Hipólito Prieto**, en su calidad de integrante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 303/2020-4-OP

CAUSA PENAL NUM. JO/009/2020.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADA PONENTE:

M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL **303/2020-4-OP. NLMLC/TQGS/ACG.**